



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 544-2024/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. No corresponde al recurso de casación valorar autónomamente los elementos de investigación, solo determinar si mediaron infracciones normativas, respecto en este caso del presupuesto y de los requisitos de la prisión preventiva, y si la motivación del mandato coercitivo es irracional. Respecto del plazo de duración de la prisión preventiva, éste fue cuestionado en el recurso de apelación [vid.: fojas 570-571]. Corresponde analizar, por su especial relevancia casacional y necesidad de su interpretación, los criterios para definir un concreto plazo de la prisión preventiva y si éstos se expresaron y justificaron en el auto de vista. El análisis debe realizarse desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (libertad personal y garantía de tutela jurisdiccional).

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, trece de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado MARIO FELIPE JAIR ESPINOZA VERA contra el auto de vista de fojas cinco mil setecientos cincuenta y seis, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas cuatro mil novecientos dos, de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de treinta meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de organización criminal en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante un auto interlocutorio recaído en una medida de coerción personal, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Es irrelevante que el delito imputado es el de organización criminal (artículo 317 del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de ocho

años de privación de libertad, superior al mínimo exigible por el artículo 427, apartado 2, literal 'a', del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado MARIO FELIPE ESPINOZA VERA en su escrito de recurso de casación de fojas cinco mil novecientos siete, de veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso que se precise si se realizó una motivación reforzada respecto de los peligros de fuga y de obstaculización; se señale que el peligrosismo debe sustentarse en indicios concretos y motivos lógicos, en especial respecto del arraigo laboral; y, se establezca que debe motivarse reforzadamente el plazo de la prisión preventiva.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427 apartado 4 del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430 numeral 3 del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que el tema propuesto, en orden al peligrosismo procesal, no tiene especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial, al tratarse de aspectos ya fijados por la reiterada doctrina legal de este Tribunal Supremo. El ámbito reclamado de acceso casacional está referido al arraigo laboral como expresión del peligro de fuga, respecto del cual el auto de vista ha incidido con solvencia (se decidió razonada y razonablemente). No se está ante una motivación irracional, claramente contraria a las reglas de la sana crítica. El Tribunal Superior también incidió en la presencia de una adscripción a una organización criminal y al daño causado con la conducta inculpada. No son de recibo los cuestionamientos respecto del peligro de obstaculización.

∞ Como ya se sabe, no corresponde al recurso de casación valorar autónomamente los elementos de investigación, solo determinar si mediaron infracciones normativas, respecto en este caso del presupuesto y de los requisitos de la prisión preventiva, y si la motivación del mandato coercitivo es irracional.

∞ Respecto del plazo de duración de la prisión preventiva, éste fue cuestionado en el recurso de apelación [vid.: fojas 570-571]. Corresponde analizar, por su especial relevancia casacional y necesidad de su interpretación, los criterios para definir un concreto plazo de la prisión preventiva y si éstos se expresaron y justificaron en el auto de vista. El análisis debe realizarse desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (libertad personal y garantía de tutela jurisdiccional).

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación exclusivamente respecto del plazo de duración de la prisión preventiva y desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (libertad personal y garantía de tutela jurisdiccional), interpuesto por la defensa del encausado MARIO FELIPE JAIR ESPINOZA VERA contra el auto de vista de fojas cinco mil setecientos cincuenta y seis, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas cuatro mil novecientos dos, de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de treinta meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de organización criminal en agravio del Estado. **II. DISPUSIERON** permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT